European Journal of Privacy Law & Technologies



2019/1

G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies

Directed by Lucilla Gatt

2019/1

G. Giappichelli Editore

European Journal of Privacy Law & Technologies
On line journal
Italian R.O.C. n. 25223

G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO
VIA PO, 21 - TEL. 011-81.53.111 - FAX 011-81.25.100
http://www.giappichelli.it



The Journal is one of the results of the European project TAtoDPR (Training Activities to Implement the Data Protection Reform) that has received funding from the European Union's within the REC (Rights, Equality and Citizenship) Programme, under Grant Agreement No. 769191.

The contents of this Journal represent the views of the author only and are his/her sole responsibility. The European Commission does not accept any responsibility for use that may be made of the information it contains.

Published Online by G. Giappichelli in June 2019
www.ejplt.tatodpr.eu

SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO. (SALA SOCIAL 13 DE MAYO DE 2014)

ECLI:ES:TS:2014:2618

María Bocio Jaramillo

Cuestiones de hecho: Nos encontramos ante un supuesto de despido de una trabajadora de supermercado debido a las conductas de sustracción de la recaudación de la caja de este. La misma, al llevar a cabo dichas conductas, fue captada por cámaras de videovigilancia cuya instalación no fue consentida ni informada de manera previa y tampoco fue informado que dichas cámaras tenían como finalidad el control de la actividad laboral. Por ello, se plantea si existe o no vulneración del derecho a la protección de datos personales recogido en el artículo 18.4 CE. En las sentencias de instancias anteriores, el despido se consideró nulo, procediendo la representante del supermercado a recurrir en casación ante el TS.

Cuestiones claves y fundamentos jurídicos:

1. Confrontación con doctrina establecida con anterioridad por el TS basada en la argumentación sostenida por el TC:

Con respecto a la STC 186/2000 de 10 de julio, el TS entiende que nos encontramos ante supuestos distintos, debido a que, en el caso que se presentó ante el TC y que le sirve de fundamento a dicha sentencia, el uso de las cámaras se estableció específicamente para controlar la actividad de la trabajadora ante las sospechas de irregularidades que se estaban produciendo. Por ello, se entendió que la medida era adecuada y proporcionada para alcanzar la finalidad a la que se atendió. Consideró el tribunal que: "era una medida justificada (ya que existían razonables de la comisión por parte del recurrente de graves irregularidades en su puesto de trabajo); idónea para la finalidad pretendida por la empresa (verificar si el trabajador cometía efectivamente las irregularidades sospechadas y en tal caso adoptar las medidas disciplinarias correspondientes); necesaria (ya que la grabación serviría de prueba de tales irregularidades); y

equilibrada (pues la grabación de imágenes se limitó a la zona de la caja y a una duración temporal limitada, la suficiente para comprobar que no se trataba de un hecho aislado o de una confusión, sino de una conducta ilícita reiterada), por lo que debe descartarse que se haya producido lesión alguna del derecho a la intimidad personal consagrado en el art. 18.1 C.E., "añadiendo que" la intimidad del recurrente no resulta agredida por el mero hecho de filmar cómo desempeñaba las tareas encomendadas en su puesto de trabajo, pues esa medida no resulta arbitraria ni caprichosa, ni se pretendía con la misma divulgar su conducta, sino que se trataba de obtener un conocimiento de cuál era su comportamiento laboral, pretensión justificada por la circunstancia de haberse detectado irregularidades en la actuación profesional del trabajador, constitutivas de transgresión a la buena fe contractual" (FJo2).

2. Derecho de información y consentimiento:

Se considera probado que la información proporcionada determinó que las cámaras de video eran para un sistema de control del cliente y no de la relación laboral, inclusive, previa interpelación de los trabajadores. No se informó, en ningún momento, del alcance del tratamiento de datos consistente en: casos en que pueden ser examinadas las imágenes, duración, posibilidad de imponer sanciones por lo recogido en las mismas.

Por lo anterior, no se llevó a cabo una información previa, clara, e inequívoca de la finalidad de control. Además, el tribunal considera que el mero hecho de la instalación y conocimiento de las mismas no es válido para entender la finalidad del control laboral, máxime cuando dicho consentimiento fue negado por los trabajadores, tal y como queda probado (FJ o7).

Valoración final: se desestima el recurso interpuesto por la empresa al no haberse cumplido de manera adecuada el deber de información referente al tratamiento de datos, en este caso de imágenes (FJo7).

Voto particular: dentro de sus argumentos es digno de destacar, el referente a que el conocimiento de la instalación de las cámaras, sabiendo que las mismas grababan el pasillo donde se encontraban los clientes y también las cajas, es suficiente para deducir implícitamente dicha finalidad de control de la actividad laboral. Considera que la grabación de las cajas es una medida proporcionada, necesaria e idónea para evitar sustracciones y no para otros fines distintos a este. Para finalizar desarrolla un argumento más que interesante al disponer que: "Dejando a un lado el hecho de si hubo o no un tratamiento de datos ilícito por la simple captura de unas imágenes un día, el problema es ¿Qué pasa con los

hallazgos causales? ¿Qué sucede si la cámara visiona en la cola de la caja un homicidio, un acoso sexual u otro delito cometido por un empleado? ¿Estaremos ante una prueba ilícita y el acosador u homicida serán absueltos?. La respuesta no puede ser positiva, la protección de los derechos fundamentales no puede ir más allá de lo razonable y el derecho a la intimidad y a la protección de datos no puede proteger a los autores de estos hechos ilícitos cuando su acción ha sido advertida por un control causal, hecho por cámaras a la vista cuya existencia es conocida por el autor, aunque no se le haya advertido de que se podrán utilizar en su contra".

Artículos del repd: Artículos 7, 13, 23, 88 y Considerandos 42, 43 y 50.2.

Apartado concreto del temario: 1.12.5 Videovigilancia.